

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00798-01

M. de C. : **Nulidad y restablecimiento**

Actor : Álvaro Gómez Mendoza

Contra : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Magistrada María Josefina Ibarra Rodríguez, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta la Magistrada, que la razón de su impedimento, radica en que una de las partes es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" y el asunto debatido es la interpretación de la forma en que debe liquidarse el IBL a quienes se encuentran en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como es su caso.

1.2. Refiere, que dado que en el proceso se debate la aplicación del IBL en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y tiene la condición de demandada dentro del proceso rad. 11001032500020180093600, siendo demandante la UGPP, se encuentra incurso en las causales de recusación consagradas en los numerales 1 y 6 del artículo 141 del CGP.

1.3. Las causales establecidas en los numerales 1º y 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, establecen a su turno:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."

Radicado: 54-001-33-33-004-2013-00798-01
Auto resuelve impedimento

1.4. Analizadas las causales esgrimidas junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que de acuerdo con la afirmación efectuada por la doctora María Josefina Ibarra, se encuentra cobijada por el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, se encuentra en similar supuesto fáctico que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, evidenciándose un interés en las resultados del caso objeto de controversia. De la misma manera, fue demandada por la UGPP dentro del proceso con rad. 11001032500020180093600.

1.5. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

1.6. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.7. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

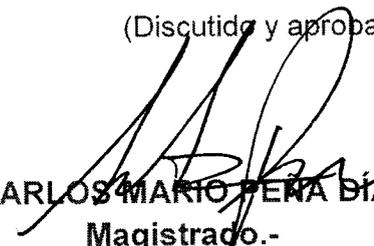
RESUELVE

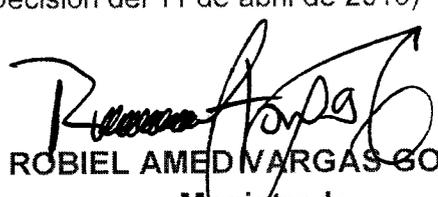
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGEZ. Por tal motivo, se le declara separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 11 de abril de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00267-00
Demandante: Municipio de Tibú.
Demandado: DIAN

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 118 del expediente.

Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00297-00
Demandante: Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado: Municipio de Cúcuta.

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 167 del expediente.

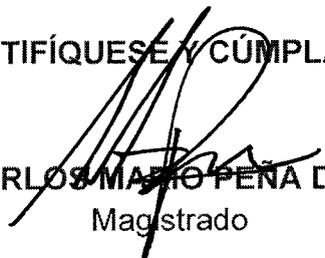
Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) **las 03:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2017-00658-00
Demandante: Sidney Franklin Mora Rosado
Demandado: Procuraduría General de la Nación- IGAC

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 1777 del expediente.

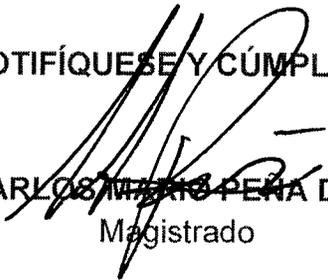
Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:00 a.m.**

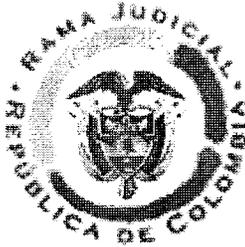
Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 ABR 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2018-00058-00
Demandante: Cupertino de Jesús Vilora Tobar
Demandado: UGPP

Al despacho el proceso de la referencia para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el informe secretarial visto a folio 220 del expediente.

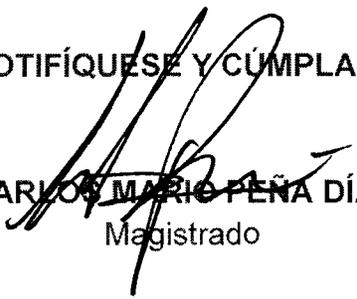
Por lo anterior se hace necesario fijar como fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia del día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) **las 09:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, el día **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m.**

Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales.

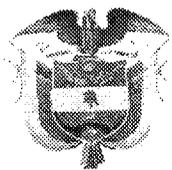
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 13 ABR 2019


Secretario General



186

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00299-00
Demandante:	ANA IDE VILLAMIZAR MONTAÑEZ
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Procede la Sala a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por esta Corporación a través de la providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹.

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ante el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de septiembre de 2014, decidió sancionar el 13 de noviembre del año 2018, al Director de Gestión Social y Humanitaria, Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su condición de Director encargado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con multa de quince (15) días de salario mensual legal vigente², sanción que fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia del 14 de diciembre de 2018 (FIs. 101 a 107 cuaderno 3).

El 20 de febrero de 2019 el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitó inaplicar la sanción de multa impuesta por el cumplimiento del fallo de tutela, solicitud que fue coadyuvada por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, mediante escrito del 5 de abril de 2019³.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿La Sala procederá a estudiar si se debe acceder a la solicitud de inaplicación de la sanción, impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 13 de noviembre de 2018 o si por el contrario se debe negar dicha solicitud?

2.1 DECISIÓN

Esta Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, ordenando a su vez la inejecución del cobro coactivo, oficiando al respecto a la oficina de cobro coactivo, como quiera que de la documentación aportada al expediente, se logró demostrar el cumplimiento de la

¹ Folios 93 a 96 cuaderno No. 2 incidente de desacato.

² Folios 93 a 96 cuaderno No. 2 incidente de desacato.

³ Folios 131 a 178 cuaderno No. 2 incidente de desacato.

orden de tutela expedida a favor de la señora ANA IDE VILLAMIZAR MONTAÑEZ acciones que fueron ratificadas por la accionante.

3. CASO CONCRETO

Los señores VLADIMIR MARTÍN RAMOS y RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en sus condiciones de Jefe de la Oficina de asesoría Jurídica y Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UERIV respectivamente, solicitaron se inaplicara la sanción proferida por ésta Corporación el 13 de noviembre de 2018, alegándose el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 19 de septiembre de 2014, poniendo de presente que la Unidad para Víctimas ejecutó el proceso de identificación de carencias a la accionante y encontró carencia extrema de los componentes de alojamiento y alimentación, reconociéndosele debido a esto, mediante resoluciones No 0600120160535197 de 2016 y 0600120171699835 de 2017, el pago de atención humanitaria de emergencia, alegando entonces que la Unidad de Víctimas ha cumplido dentro de sus competencias con lo correspondiente a la asignación de la atención humanitaria, por cuanto actuó con los trámites de proceso de identificación de carencias, asignación de turnos y giró los recursos a la accionante, actuando de manera diligente, sin que en ningún momento se haya desvinculado de las obligaciones que le corresponden respecto a la población desplazada (fl. 132 a 158 cuaderno 3).

Por otra parte en aras de confirmar la información allegada por el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, el día diez (10) de abril del 2019, el despacho del magistrado sustanciador se comunicó al abonado telefónico de la señora Ana Ide Villamizar, estableciendo comunicación con ella, la cual confirmó que sí había recibido el dinero el pasado mes de febrero y que la entidad se encontraba al día con los dineros correspondientes al pago por indemnización de carencias, siendo esto afín con lo expuesto por el señor Rodríguez Andrade.

Frente a éste tipo de solicitudes, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación No. 34 del 3 de mayo de 2018 expuso:

“Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

(...)

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de

reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela.”

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, la Sala procederá a inaplicar la sanción impuesta mediante providencia del trece (13) de noviembre de 2018, en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR LA SANCIÓN, impuesta mediante providencia del trece (13) de noviembre de 2018, en contra del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, **INEJECUTANDO EL COBRO COACTIVO** de dicha sanción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

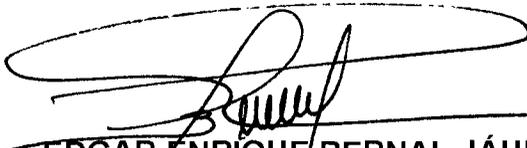
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades encargadas de la ejecución de la sanción, acorde con lo indicado con precedencia.

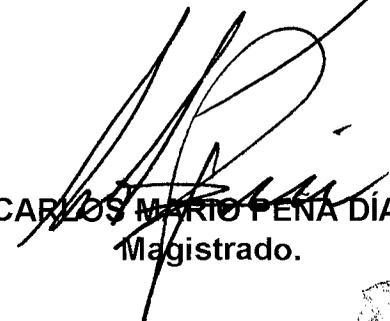
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 11 de abril de 2019)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

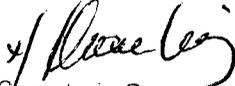

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARIÑO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Vista la solicitud de aplazamiento de audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales e incorporación de las pruebas documentales, presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (fls. 387 a 382), debido a que tiene programada con anterioridad audiencia dentro de otro proceso judicial, ante lo cual, el Despacho, por ser procedente, dispone reprogramar tal diligencia para el día **3 de mayo de 2019 a partir de las 10:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

De otro lado, examinado el plenario, se aprecia que el señor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, en memorial obrante en folio 393, solicita sea tenido como coadyuvante de la parte accionante, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 75 del CGP.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, sobre la figura de la coadyuvancia en las acciones populares, establece lo siguiente:

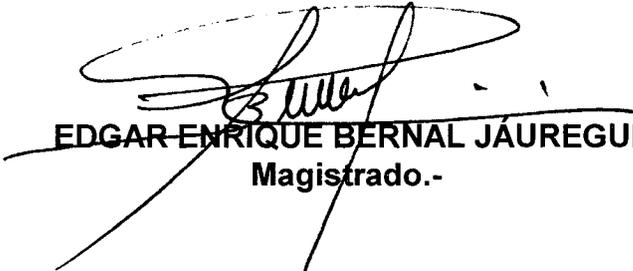
“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Cabe resaltar además, que la intervención del coadyuvante operará hacia la actuación futura y en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta,

pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no trajo al debate.

En ese orden, y como quiera que el presente proceso se encuentra en etapa probatoria, resulta procedente disponer **ADMITIR** como coadyuvante de la parte accionante al señor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, dentro del presente medio de protección a los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 23 Feb 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00523-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MORA ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 29 de enero de 2019, a través de la cual se declaró que la competencia para conocer de la demanda de la referencia es de ésta Corporación.

A continuación, sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, en razón del factor cuantía, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS EDUARDO MORA ERAZO, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la **Resolución 8813 del 4 de octubre de 2016**, por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se condene al reintegro en el cargo y grado en servicio activo desempeñado a la fecha de retiro, así como los ascensos a que tiene derecho, sin solución de continuidad, y se ordene el pago de salarios, primas, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos devengados desde el retiro hasta su efectivo reintegro, etc.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) **“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”** (Se resalta).

De acuerdo con la normativa transcrita, la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo para asumir el conocimiento de la demanda, cuando se acumulen varias pretensiones, se establece conforme **el valor de la pretensión mayor al momento de su presentación, esto es, la pretensión más alta debe exceder el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella y la estimación de perjuicios morales, a menos que éstos sean los únicos reclamados.

Ahora bien, revisando el escrito de la demanda integrada y corregida en el capítulo de estimación de la cuantía (fl. 238), se observa que la parte actora la calcula en un total de \$48'970.418, operación que resulta de tener en cuenta un lapso de tiempo de 7 meses desde el retiro del 8 de octubre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda el 8 de mayo de 2017, multiplicados por el valor mensual que percibía de \$6.995.774.

No obstante lo anterior, observado el documento de proyección de asignación de retiro obrante en folio 74 del expediente, se tiene que el entonces Mayor CARLOS EDUARDO MORA ERAZO, para el año de su retiro 2016, percibía los siguientes emolumentos:

SUELDO BÁSICO AÑO 2016	\$2.427.748
------------------------	-------------

PRIMA DE ACTIVIDAD 49.50%	\$1.201.735.26
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 12.00%	\$291.329.76
SUBSIDIO FAMILIAR 47.00%	\$1.141.041.56
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	\$411.706

En ese contexto, dado que en el libelo se acumulan varias pretensiones, concretamente dirigidas al reintegro efectivo, y al reconocimiento y pago de los emolumentos y haberes devengados por el demandante cuando se encontraba en actividad, tales como sueldos, primas, subsidios, etc., la cuantía se debe determinar por **la pretensión de mayor valor**, en virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala el inciso 4 de la misma norma.

En ese orden de ideas, atendiendo que la pretensión de mayor valor deprecada por la parte demandante es de \$2.427.748 correspondiente al sueldo básico, multiplicada por 7 meses desde el retiro del 8 de octubre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda el 8 de mayo de 2017, la cifra resultante de **\$16.994.236** no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017¹, fecha de presentación de la demanda; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

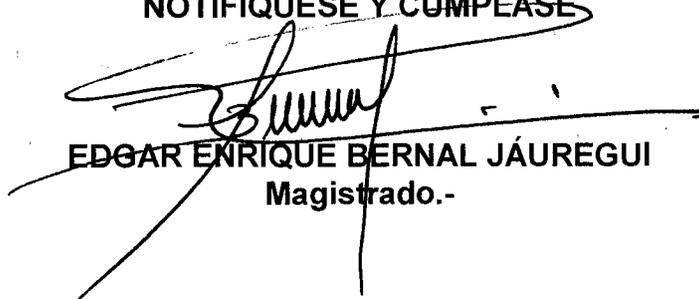
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

23 ABR 2019


 Secretario General

¹ Para el año 2017 equivalen a la suma de \$36.885.850 (Mediante Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2017 en \$737.717)



128

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00336-01
Demandante: Luis Alberto Quintero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 127) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

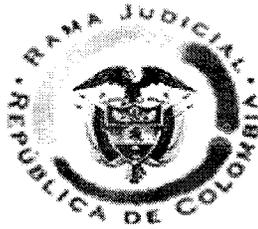
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019

[Firma]
Secretario General



106

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00170-01
Demandante: Martha Eugenia Contreras Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00275-01
Demandante: María de Jesusa Salamanca Zanna
Demandado: Imsalud E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONVENCION SECRETARIAL

Per anotación en SECRETARÍA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00203-00
Actor : Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. - **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de San José de Cúcuta al abogado Richard Alexander Quintero Solano de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 138 a 147 del expediente.

4°. - Teniendo en consideración el memorial arrimado a folio 197 del expediente **acéptese** la renuncia de poder presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la presente decisión, a las 9:00 a.m. hoy **23 ABR 2019**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00010-00
Actor : Jorge Enrique Maldonado Vargas – RODIZIO P & A
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control : Reparación Directa

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- Reconózcase personería al abogado Luis Fernando González Soto, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos vistos a folios 88 a 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019


Secretario General



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00038-00
Demandante: Luis Ernesto Gómez Vargas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será abstenerse de avocar conocimiento y devolver por competencia la demanda de la referencia, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta donde se venía tramitando el proceso, conforme con lo siguiente:

1º.- Mediante auto proferido durante la audiencia inicial celebrada el pasado 31 de enero de 2019, el Juzgado decidió remitir por competencia el expediente a este Tribunal, al considerar que la cuantía superaba los 50 SMLMV, conforme lo previsto en el numeral 2 del art. 152 del CPACA.

2º.- Este Despacho estima que el proceso debe continuar tramitándose en primera instancia en el referido Juzgado, por cuanto la cuantía de las pretensiones la demanda genera que el proceso sea tramitado en primera instancia por el Juzgado Administrativo.

En efecto, la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2017, folio 7, y para el año 2017 el valor del salario mínimo mensual era de \$737.717.00, por lo cual la cantidad de 50 SMLMV ascendía a la suma de \$36.885.850. La cuantía de la demanda se estimó por la parte accionante, folio 6, en la cantidad de \$34.037.976.00, por lo cual es evidente que dicha cuantía es inferior al equivalente de los 50 SMLMV, razón por la cual la demanda fue admitida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, el día 13 de diciembre de 2017, folio 45.

3º.- Por lo expuesto, este Despacho no puede avocar conocimiento del expediente de la referencia debiéndose devolver al juzgado de instancia, resaltándose que además se considera improcedente la decisión del A quo de remitir el expediente estando en el trámite de la Audiencia Inicial, puesto que el control del proceso lo debió haber hecho al momento de admitirse la demanda, etapa en la cual tenía que revisar el cumplimiento de todos los requisitos de forma (arts. 170 y 171 del CPACA), y no esperar a llegar a la audiencia inicial para hacer un control que no corresponde a dicha etapa.

Decisiones como la tomada por el A quo en la Ausencia Inicial, generan un desgaste innecesario de jurisdicción y producen desconfianza de los usuarios del sistema respecto de nuestra jurisdicción.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que continúe con su conocimiento, y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en RECIBIDO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m.
hoy 23 ARR 2019


Secretario General



532

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00007-00
Actor: Nubia Suárez Vega
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 17 de agosto de 2017 proferida por esta Corporación, que declaró parcialmente nula la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000014 de fecha 06 de marzo de 2012 y la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000015 de fecha 06 de marzo de 2012 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante las cuales se modificó la declaración del impuesto sobre las ventas del año 2008 período 5 y 6 respectivamente, presentada por la contribuyente.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícanse a las partes la providencia anterior, a las 10 a.m. hoy 23 ARR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-01004-01
Demandante: Aura Haydee Contreras Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 143 a 144 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

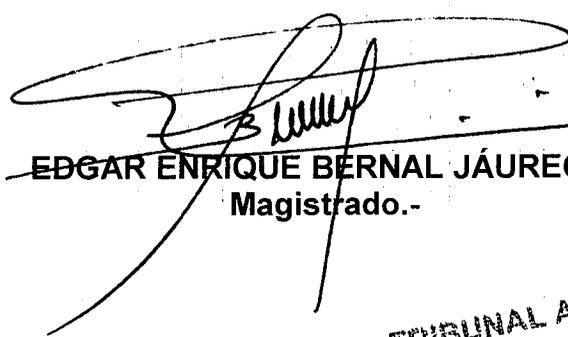
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

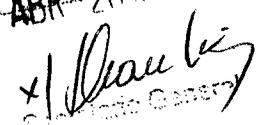
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00197-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN EDUARDO RINCÓN ORTEGÓN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER CONTRACTUAL

Visto el memorial presentado el pasado 08 de abril hogaño (fls. 187-194), por la apoderada de la entidad demandada, tendiente al aplazamiento de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que fuera fijada dentro del proceso de la referencia para el día 26 de abril de la presente anualidad, por ser procedente, habrá de fijarse como nueva fecha y hora para la celebración de la misma, el día **viernes 10 de mayo de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00441-00
 Actor: Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
 Demandado: Municipio San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 01 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, que declaró la nulidad de las Resoluciones 1377-16 del 26 de agosto de 2016 y 0068-17 del 10 de febrero de 2017 y declaró que la parte demandante no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público del periodo julio de 2016.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 APO 2019
 x 
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00263-00
 Actor : CI FERKA EXPORT SAS
 Demandado : UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

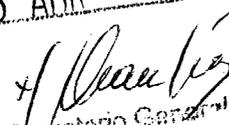
3°. - **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la DIAN a la abogada Emilce Stella Pérez García de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 100 a 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00341-00
 Actor: Luis Enrique Buendía Tirado
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fiduprevisora S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 27 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

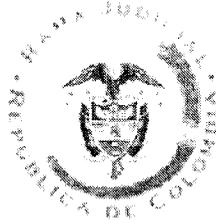

 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00237-00
 Actor: Beltcy Yolanda Bautista Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, que denegó las pretensiones de la demanda.

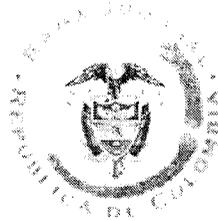
Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 23 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00338-00
 Actor: Jorge Eliécer Minorta Durán
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación, que negó la liquidación y pago de las cesantías parciales bajo el régimen de retroactividad.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, noté a las partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m. hoy 23 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2014-00092-00
Actor : Javier Antonio Henao Plazas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Policía nacional
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 pm)**

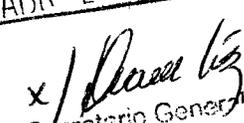
Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al abogado Oscar Javier Alarcón Chacón de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 148 a 153 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIA
Por anotación en ESTADO, no partes la providencia anterior, a i.
hoy 23 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00263-01
Demandante: Omar de Jesús Rodríguez Martínez
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECUNDARIA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019

x/ *Angie V.*
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00320-01
Demandante: Roque Julio Suarez Santafé
Demandado: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

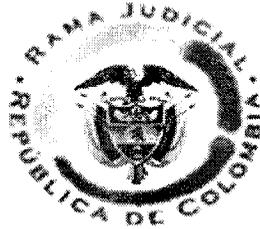
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de este señor, a las 8:00 a.m. hoy **23 ABR 2019**

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00084-01
Demandante: Cristóbal Molina García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 141 a 142 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

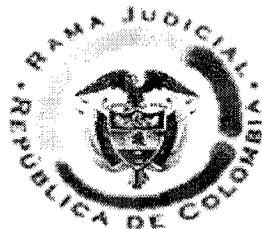
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARÍA

En el día de hoy, no se ha
 tenido en cuenta la
 providencia anterior, a las
 horas

[Handwritten signature]
 Secretario General



858

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00081-01
Demandante: Lucy Beatriz Cárdenas Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 557) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

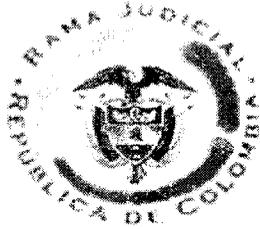
Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 ABR 2019

Secretario General



119

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-01195-01
Demandante: María Leonor Santamaría Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

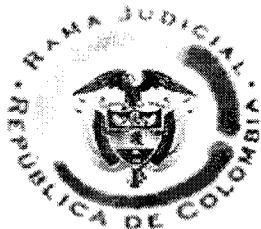
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia sufragada, a las 8:00 a.m. hoy **23 ABR 2019**

Secretario General

Angie V.



125

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00232-01
Demandante: Sayda Ayde Sanabria Galvis
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019

Secretario General